



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021-00212-00

Asunto: Rechaza demanda

Auto: 468

Al estudiar la demanda de la referencia, el pasado 10 de julio de 2021, el Despacho advirtió necesario emitir auto de inadmisión, al encontrar que la misma adolecía de varios requisitos que se consagran en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. También era necesario aprovechar dicha providencia para pedirle al demandante claridad en algunos hechos y pretensiones, pues con la simple lectura no eran comprensibles. Para el cumplimiento de estas exigencias, se le concedió a la parte demandante el término de (5) días, pero en este tiempo no realizó las subsanaciones en la forma debida, lo hace necesario que se rechace la demanda, como pasará explicarse;

En el numeral 9° del auto inadmisorio se pidió: *Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá presentar el juramento estimatorio, el cual deberá estar conforme a las reglas dispuestas en el art. 206 del mencionado digesto procesal; es decir, indicará las fórmulas aritméticas y valores que utiliza para el cálculo de los créditos que reclama. Se le recuerda a la parte que el juramento estimatorio debe incluir únicamente el monto de los perjuicios que se pretendan a título de indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras. Debe coincidir lo que se pretende por estos conceptos con el valor estimado bajo juramente, so pena de no cumplir con el requisito formal.*

Dicha exigencia, fue realizada al considerar que los perjuicios que persigue la parte demandante corresponden al reconocimiento de

indemnizaciones, pero no se indicaron los valores y formulas aritméticas que se realizaron para determinar el monto que se cobra. Además, la pretensión de condena por perjuicios no coincide con el valor juramentado.

En el escrito de subsanación dice el demandante que el Juzgado desconoce la naturaleza del artículo 206 del C. G. del P., puesto que el requerimiento busca probar la forma con que se llegó al monto, circunstancia ajena a la dispuesto en la norma. Sin embargo, advierte que, sin que sea obligatorio, anexa una hoja de cálculo en Excel donde se prueban los valores señalados en el juramento estimatorio. Por último, dice que por errores de digitación no coinciden las pretensiones con el juramento estimatorio, pero que la suma faltante en las pretensiones de deriva de otra pretensión, siendo deber del juez interpretar, sin que sea procedente rechazar la demanda.

Para el caso a consideración sea del caso señalar que las exigencias sobre el juramento estimatorio se establecieron teniendo en cuenta que la aludida figura impone una carga argumentativa notoria, “(...) *no solo en la exigencia de la razonabilidad en la determinación de los perjuicios, sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados.*”. Ello, como quiera que constituye “*un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de las categorías de las manifestaciones de parte, que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas mediante la administración de justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio. Esa cuantificación, que se presenta como una mera afirmación de parte, se somete a la consideración de la otra parte y del juez, bajo determinados parámetros y vicisitudes de carácter procesal que se surtirán en el proceso pertinente, de tal manera que si el contenido de dicha afirmación no es cuestionado ni advierte colusión, el juez hará prueba del valor o monto pretendido.*”, siendo que esta situación, solo puede ser objetada por la contraparte, a fin de controvertir la posible cuantificación de perjuicios, a través de “*la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*”, lo cual solo es posible al conocer las fórmulas y valores que arrojaron la cifra que afirma el demandante se cuantifica el perjuicio.

En síntesis, se hace la advertencia de que las pluricitadas exigencias se efectuaron atendiendo a los parámetros que estableció el art. 206 del C. G. del P. para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, quien, en una eventual discusión sobre los montos reclamados, deberá tener claridad sobre la manera en que se determinaron dichos montos, con el fin de –se itera- entrar a debatir los mismos.

El demandante en la hoja de Excel solo hace el cálculo de las pretensiones de condena que llamó “STANBDY DIAS 7.8.10 y 11 de diciembre de 2018” y la de sobrecostos por concepto de Stan by directos, pero no se hace el mismo cálculo por los perjuicios cobrados por reparaciones realizados a los carros de avance, por concepto de producción proyectada y perjuicios que dice sufrir con las acciones judiciales que ha ejercido en su contra el demandado. Es así, como encuentra esta judicatura que no se cumplió, a pesar de la exigencia, con los parámetros del artículo 206 del C. G. P., pues de los últimos tres conceptos que acaban de mencionarse solo se hizo alusión al monto, de suerte que la demanda debe rechazarse.

Además de lo anterior, es de resaltar que el juramento estimatorio debe ser concreto y no da lugar a que el juez realice alguna interpretación, pues es un medio de prueba autónomo que le exige al demandante demostrar cómo se obtuvo la cifra de la indemnización solicitada, desde la presentación de la demanda, para que el demandante en el término de traslado para contestar, determine si lo objeta o no. Siendo entonces imposible que en la audiencia en que se practiquen pruebas el juez realice alguna interpretación y sorprenda al demandado.

En el numeral 9º del auto inadmisorio se le exigió: *“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 621 del C. G. de P. se deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues para cumplir con esta exigencia las pretensiones allí formuladas deberán ser las mismas que se presenten en la demanda, dado que no posible sorprender al demandado con exigencias nuevas al llegar a la vía judicial. Téngase en cuenta que el acta de no acuerdo*

presentado tiene pretensiones por valor \$127.861.427 y las aquí presentadas superan ostensiblemente ese monto, además en la demanda se formula como nueva pretensión la declaratoria de abuso del derecho y sus perjuicios, de lo que se entiende son pretensiones diferentes, y por ello, el acta de no acuerdo anexada a la demanda no puede ser considerada para superar el requisito de procedibilidad”.

Dijo el demandante que la exigencia del despacho desborda los límites de la ley, pues la conciliación extrajudicial no tiene que ser una transcripción de la demanda, solo basta que sean congruentes en el objeto. Advierte que, si en su momento no trató de conciliar la pretensión de abuso del derecho, ello obedeció a que no existía certeza acerca de su cuantificación.

Al respecto, el art. 621 del C. G. del P., dispone que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil...”*. En la demanda presentada, se pide resolver dos conflictos intersubjetivos de intereses que concurren entre los mismos sujetos procesales, los cuales son: (i) resolver una pretensión de terminación de un vínculo contractual y los perjuicios; (ii) resolver una pretensión de abuso del derecho. Como se trata de dos asuntos diferentes, es necesario que por cada uno se agote la conciliación extrajudicial. Para el caso, solo se agotó en lo concerniente a la pretensión de terminación de contrato, no cumpliéndose el requisito con la pretensión de abuso del derecho. Así que en estricta aplicación de la ley se procede a rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art.90 del C. G. del P.

En el numeral 1° del auto inadmisorio se le pidió: *“1. De conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 82 de C. G. del P., la parte expresará con claridad lo que pretende. Para el efecto, en la pretensión primera indicará cual es la alteración o modificación concreta que pretende frente a la relación contractual que tenía con los demandados, en el contrato de obra del 23 de agosto de 2018. Esto por cuanto se pide que se declare terminado el contrato, lo que se genera cuando las partes cumplen con las obligaciones asumidas, pero a continuación se formula pretensión de*

condena por perjuicios, existiendo entonces una incoherencia, pues éstos últimos solo se crean ante una obligación incumplida.”.

Esta exigencia se realizó por cuanto la pretensión se encaminó a solicitar la terminación del contrato de obra del 23 de agosto de 2018, desde el 9 de febrero de 2019, y como pretensiones consecuenciales se pidió condena por el pago de perjuicios. Sin embargo, no se adujo la causa legal que daba lugar a la culminación de la relación contractual.

La parte en el escrito de subsanación adujo que el despacho desconoce la teoría general del contrato, por el hecho de realizar dos afirmaciones: (i) que el negocio jurídico únicamente puede terminar por cumplimiento de las obligaciones; (ii) que la pretensión de terminación no puede ir acompañada del reconocimiento de perjuicios derivados de incumplimiento. Según el demandante, esto es falso por cuanto hay diversas formas de terminar la relación contractual, como la expiración de plazo, por incumplimiento o pérdida de confianza. Asimismo, la norma civil y comercial permite que el contratante cumplido pida la resolución o el cumplimiento del contrato con el pago de perjuicios. Por esta razón no modificó o atendió las recomendaciones hechas por el Despacho.

Sea del caso destacar que en ningún momento el despacho afirmó que los negocios jurídicos terminan únicamente por cumplimiento de las obligaciones. De hecho, el requerimiento efectuado se da en razón a que la terminación de la relación contractual precede de la configuración de una causa legal, como lo es, el cumplimiento de las obligaciones, nulidad, rescisión, mora, mutuo disenso o la resolución mediante la cual se deja sin efectos el mismo, entre otras. Como no se dijo cuál causal configuraba la terminación del contrato que deprecia el actor, no es clara la pretensión y no cuenta con la fundamentación fáctica que exige la norma.

Téngase en cuenta que la pretensión de terminación de contrato se da en razón a la causa legal que invoque el demandante para satisfacer su

interés, como en este caso no se adujo alguna de esas causales, se tiene que la demanda no cumple con uno de los presupuestos procesales para que el proceso sea válido, como es la demanda en debida forma, exigencias consagradas en los numerales 4° y 5° del art. 82 del C. G. del P.

Además, en este caso, la sola pretensión de terminación de contrato no habilita el pago de los perjuicios, como lo supone el demandante, dado que estos se generan en caso de que un contratante no cumpla con lo pactado o incurra en mora de alguna de sus obligaciones. Así lo dispone el art. 1546 del C. Civil y 870 del C. Comercio, de manera que si lo pretendido en condena son perjuicios como consecuencia de unos supuestos de hechos como los que consagran estas normas, era necesario precisar y fundamentar la causa legal que cimienta la pretensión de terminación de contrato.

Entonces, como la parte demandante no atendió la exigencia realizada por el Despacho, a fin de que la demanda estuviera en forma y cumpliera con todos los requisitos exigidos en el art. 82 y siguientes del C. G. del P., lo procedente es rechazarla.

En el numeral 13 del auto inadmisorio, se pidió: *De conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806, la parte adecuará el poder en el sentido de incluir en el mismo el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.*

En el escrito de subsanación el abogado dice que el poder, que se presenta con la demanda, fue otorgado mediante autenticación en notaría, de razón que no le aplica las exigencias consagradas en el Decreto 806 de 2020, pues estas solo son para los poderes conferidos mediante mensaje de datos. Además, esta última forma de otorgar poder no reemplazó la forma tradicional. Anexó al escrito de subsanación el mismo poder que presentó con la demanda.

En este sentido encuentra este juzgado que no se corrigió en debida forma el defecto que adolece la demanda, puesto que el artículo 5 del Decreto 806 dispone:

***“Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

La norma en cita dispone que los poderes pueden proferirse de manera digital y se presumirán auténticos sin necesidad de reconocimiento ante juez o notario. Al señalar la norma que esta es una posibilidad, se supone que también pueden ser otorgados como lo dispone el art. 74 de C. G. del P., con presentación personal. Sin embargo, el inciso segundo de ese artículo dispone que el poder debe contener el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el registrado en el SIRNA. Aquí no se abre posibilidad alguna o se realiza distinción entre el poder que se otorga de manera digital y el que se concede con presentación personal, de razón que ambos deben cumplir con esta exigencia.

Entonces, como en el poder que presentó la parte demandante no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, se halla que el mismo no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y por tanto no está de conformidad con la ley, dando lugar al rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art.82 del C. G del P.

Conclusión, como las exigencias que realizó el despacho para que la demanda se ajustara a lo regulado por el art. 90 del C. G. del P., fueron desconocidas por el demandante, se impone como consecuencia el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f508630e8cbd06c47989b1b682ea876b8792a0a11e54b1112499ebcda956af

Documento generado en 03/08/2021 06:38:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>